



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20216000302231  
Fecha: 17/08/2021 04:40:15 p.m.

Bogotá, D.C.,

Doctor  
**ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA**  
Secretario  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Congreso de la República  
[comisión.septima@camara.gov.co](mailto:comisión.septima@camara.gov.co)

**REF.:** CSPCP.3.7.-515-21

Comentarios al Proyecto de Ley No. 004 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 4 de 1992 en favor de la descentralización y se crea el sistema de compensación variable en el Estado”. **RAD. 2021-206-057867-2** del 12 de agosto de 2021.

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo.

Acuso recibo de la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita rendir comentarios de Constitucionalidad y de conveniencia al Proyecto de Ley No. 004 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 4 de 1992 en favor de la descentralización y se crea el sistema de compensación variable en el Estado” de iniciativa del Congreso de la República.

## **CONSTITUCIONALIDAD**

En relación con los requisitos de constitucionalidad que debe cumplir el proyecto de ley en estudio, lo primero que debe indicarse que, la materia objeto de dicha iniciativa se encamina a modificar la Ley 4 de 1992 en favor de la descentralización y crear el sistema de compensación variable en el Estado, de iniciativa Congressional.

Ahora bien, se considera importante tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 150 numeral 19 literal e), el Congreso se encuentra facultado para tramitar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en los siguientes términos:

*“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*(..)*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública...”*

No obstante, dicha norma constitucional debe armonizarse con otras disposiciones del ordenamiento Superior, como es la prevista en el artículo 154 que dispone:

*“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.*

*Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.” (Subraya fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la norma Constitucional de manera expresa condiciona que, tratándose de creación o reformas relacionadas con, entre otras, el literal e) del numeral 19 del artículo 150 Superior, la iniciativa Legislativa debe provenir del Gobierno Nacional.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, igualmente debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en relación con el deber de prever el impacto fiscal que implica su sanción y publicación. Más cuando ninguno de los antecedentes jurisprudenciales que existen al respecto permiten obviarlo, como se puede consultar en la Sentencia C-238 de 2010.

En virtud de lo anterior, y como quiera la iniciativa en la modificación de la Ley 4 de 1992 (Proyecto de ley 004 de 2021) proviene de la Cámara de Representantes, y no del Gobierno Nacional como lo exige la Constitución Política, y como quiera que el proyecto no cuenta con el estudio del impacto fiscal que ello deriva, esta Dirección Jurídica considera que el citado proyecto de ley tiene vicios de Constitucionalidad, por lo que se sugiere no continuar con el trámite del mismo.

En los anteriores términos se presentan los comentarios de Constitucionalidad al proyecto de ley solicitado, quedamos atentos a prestar el apoyo que consideren necesario.

Cordialmente,



**ARMANDO LOPEZ CORTES**  
Director Jurídico

Proyectó: Harold Herreño  
Revisó: Armando López Cortes



Aprobó: Armando López Cortes  
GCJ-601 - 11602.8.4